

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Paruro
EXPEDIENTE : 00016-2006-0-1011-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
ESPECIALISTA : MANUEL SANCHEZ KCANA
DEMANDADO : GARCIA QUISPE, MARCO
DEMANDANTE : MATAQUE MUÑOZ, CLARA

RESOLUCION FINAL

Resolución Nro. 11

*Paruro, treinta de setiembre del
Dos mil diez.*

Previamente la Señora Juez que al final suscribe se avoca al conocimiento del presente proceso; Y por recibido en la fecha el oficio número 045-2010-JNLH, remitido por el Juez de Paz No Letrado de Huanquite; Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante la notificación devuelta, se ha requerido a la actora, que proporcione la dirección domiciliaria actualizada del demandado bajo apercibimiento de proceder con los apremios decretado en autos; toda vez que ha sido infructuoso notificarlo con la demanda y autoadmisorio de la demanda (todavía desde la fecha de la interposición de la demanda), debido a que se ha verificado que el demandado no reside en la dirección domiciliaría señalada en el escrito de la demanda. -

SEGUNDO.- No obstante haber sido notificada la actora, con las resoluciones de requerimiento (Res 8, y Res 9), todavía en fecha ocho de Agosto del año en curso, conforme lo ha señalado el Juez de Paz de Huanquite en el oficio que precede; sin embargo, a la fecha dicha justiciable no ha cumplido con proporcionar la información requerida, demostrando con su conducta, desidia y desinterés en la tramitación y culminación del proceso, conforme a lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 109 del Código Procesal Civil, las partes deben prestar su diligente colaboración para las actuaciones procesales...

TERCERO.- Lo afirmado se complementa y corrobora, con la inactividad que ha mostrado la actora desde el año dos mil seis, año de la interposición de la demanda; toda vez que, revisado el expediente se advierte que el último recurso presentado por la demandante, data aún del dieciocho de Marzo del dos mil seis

(folios 16), su intervención no ha sido dinámica, tan solo atino en incoar la demanda, sin cumplir un requisito de admisibilidad (nombre y dirección domiciliaria del demandado) establecidas en el inciso 4 del artículo 424 del Código Procesal Civil, por lo que emerge que la parte actora y mucho menos el demandado, a partir de esa fecha, haya presentado escrito o recurso alguno destinado a impulsar el proceso, habiendo permanecido en Secretaria de Juzgado a partir del año dos mil seis, sin merecer impulso a excepción de algunos decretos de mero tramite emitidos por el Juzgado. -

CUARTO.- Si bien es cierto, que la pretensión incoada es imprescriptible, lo es también, que no puede perpetuarse por la negligente inactividad de una de las partes, resultando que no se logre los fines del proceso concreto y abstracto, y haciendo efectivo el apercibimiento decretado en autos, corresponde archivar provisionalmente el presente proceso, Además la situación descrita se adecua a lo establecido por la Resolución Administrativa N° 912-99-CE-TP-CNE-PS, que dispone el archivo transitorio para procesos, que como el presente permanecen inactivos y sin impulso de las partes por más de cuatro meses; Por lo que, estando a la situación descrita, a los fundamentos expuestos y en aplicación de la Resolución Administrativa N° 912-99-CE-TP-CNE-PS: **SE RESUELVE: ARCHIVAR PROVISIONALMENTE EL PRESENTE PROCESO**, disponiendo su remisión al Archivo Transitorio con arreglo a ley, y en la dependencia que corresponda de esta sede judicial; H. S.